## **FALLO POR ARBITRAJE DE DOMINIOS**

# <deltacargo.cl> y <deltaexpres.cl>

- ROL 8768-

Santiago, 23 de mayo de 2007

#### **VISTO**

**PRIMERO**: Que, por oficios números 8768 y 8769 de 10 de marzo de 2007, el Departamento de Ciencias de la Computación de la Universidad de Chile -NIC Chile, notificó al suscrito la designación como árbitro para resolver el conflicto planteado por las solicitudes de revocación de los nombres de dominio <deltacargo.cl> y <deltaexpress.cl>. **SEGUNDO**: Que el suscrito aceptó el cargo de árbitro para el cual había sido designado y juró desempeñarlo fielmente y en el menor tiempo posible, lo cual fue debidamente notificado a las partes y a NIC-Chile por correo electrónico y por carta certificada.

<u>TERCERO</u>: Que según aparece de los citados oficios, son partes en esta causa, como primer solicitante Transportes de Carga FELIPE EDUARDO SILVA SILVA, Rut: 15.841.883-5, Contacto Administrativo, Felipe Eduardo Silva Silva, Werner Von Braun N° 4132, Maipú Santiago, y como segundo solicitante Delta Air Lines INC., representada por Alessandri & Compañía Ltda., Rut: 79.784.430-6, Contacto Administrativo: Alejandra Espinoza, 1030 DELTA BLVD ATLANTA, GEORGIA, EE.UU.

<u>CUARTO</u>: Que, en virtud de la solicitud anterior se citó a las partes a una audiencia para convenir las reglas de procedimiento, para el día 25 de mayo de 2008, en la sede del tribunal arbitral, y bajo apercibimiento de asignar al actual titular del nombre de dominio en disputa en caso de inasistencia de las partes.

**QUINTO:** Que, a la referida audiencia asistió don Felipe Silva Silva primer solicitante y doña Andrea Dawson Ahumada, en representación del segundo solicitante y el señor Juez Arbitro, no hubo conciliación, acordándose las Bases del Procedimiento Arbitral.

**SEXTO:** Que a fojas 38, con fecha 26 de marzo de 2008, en el conflicto suscitado con ocasión de las inscripciones de los nombres de dominio deltacargo.cl, Rol 8768 y deltaexpress.cl, Rol 8769, el tribunal ordena la acumulación de los expedientes asignándole a la causa el Rol 8768 y se declaró abierto el período de planteamientos por el término de 10 días hábiles, venciendo en consecuencia el día lunes 7 de abril de 2008.

**SÉPTIMO**: Que a fojas 39, con fecha 7 de abril de 2008, doña Andrea Dawson Ahumada, en representación del segundo solicitante, presentó escrito de mejor derecho, con los argumentos que pueden resumirse en los siguientes:

#### Argumentos de hecho:

a. Que a fojas 39 con fecha 15 de diciembre de 2008, Transporte de carga (Felipe Eduardo Silva Silva) solicitó los nombres de dominio "deltacargo.cl" y "deltaexpress.cl" Luego de lo cual presentó su solicitud competitiva Delta Air Lines, Inc, atendida la existencia previa de su marca registrada DELTA Air lines Nº 647.996 en clase 39, de fecha 7 de noviembre de 2002, DELTA, Nº 720.291, en clase 39 de fecha 15 de marzo de 2005, DELTA, Nº 745.615 en clase 35 de fecha 10 de enero de 2006; DELTA Nº 745.616 en clase 43 de fecha 10 de enero de 2006 y DELTA Nº 756.006 en clase 35 de fecha 12 de abril de 2006. También se encuentra registrada la marca en numerosos países del mundo, como se puede apreciar en los documentos que acompaño en un otrosí.

- b. Que Delta Airl Lines, Inc., es una empresa americana cuyos orígenes datan desde el año 1934, en sus inicios Delta opera sus primeros vuelos de pasajeros desde Dallas, Texas, hasta Jackson, Mississippi como Delta Air Services. En 1945 la empresa oficialmente se vuelve Delta Air Lines, Inc. Delta es la línea aérea estadounidense más importante y grande en vuelos transatlánticos, llegando a más destinos en Europa y Asia que ninguna otra aerolínea y es la segunda más grande sirviendo destinos en Sudamérica.
- c. Que los servicios principales que entrega Delta Air Lines es el transporte de pasajeros a diferentes destinos del mundo, sin embargo, también se ha dedicado a entregar otro tipo de servicios, como por ejemplo DELTA SHUTTLE, transporte de pasajero desde y hacia los aeropuertos, DELTA EXPRESS cuya finalidad es entregar vuelos de bajo costo tipo charter, y DELTA CARGO, división que se dedica al transporte de carga.
- d. Que en virtud de la fama y notoriedad mundial Delta Air lines se ha encontrado en la necesidad de proteger su nombre corporativo y por ende su marca comercial. Delta Air lines tiene registrada su marca DELTA y Delta Air Lines a nivel mundial.
- e. Que en Chile, la marca comercial "DELTA" del segundo solicitante se encuentra registrada hace ya varios años ante el Departamento de Propiedad Industrial. En Chile DELTA lleva muchísimos más de 10 años de servicios y desde entonces ha ido adquiriendo prestigio y notoriedad dada su calidad y excelencia. Por ello no es posible permitir que cualquier tercero quisiera aprovecharse de la fama y notoriedad de mi mandante para sus propio beneficio y sin sacrifico alguno. Pretender aprovecharse y utilizar la marca registrada de mi mandante demuestra clara mala fe del primer solicitante.
- f. Que dentro del rubro del transporte, las expresiones CARGO y EXPRESS son de uso muy común, por tanto, si cualquier consumidor de DELTA ve la expresión Delta Cargo y/o Delta Express no va a pensar otra cosa que es un servicio más de DELTA Air Lines.
- g. Que Delta Air Lines, Inc tiene un mejor derecho a los nombre de dominio, deltacargo.cl y deltaexpress.cl no teniendo el primer solicitante fundamento alguno para el mismo.
- h. Que los nombres de dominio deltacargo.cl y deltaexpress.cl y la marca registrada "DELTA" y DELTA AIR LINES más conocida y antigua en el mercado no pueden coexistir a nombre de diferentes titulares, y es por ello que debe asignarse Delta Air Lines, Inc los dominios en cuentión.

### **Argumentos de Derecho**

- Que el nombre de dominio permite la adecuada identificación en la red y constituye una verdadera "dirección electrónica", mediante la cual los usuarios conocen e identifican a una determinada empresa o persona y, por consiguiente, un usuario de Internet pretende reconocer a ésta al ingresar a la correspondiente página.
- Que si un consumidor de los servicios de "DELTA" ingresa a la página "deltacargo.cl o deltaexpress.cl" no pretende encontrar otros servicios que aquellos relativos a los servicios prestados por DELTA AIR LINES y no a servicios del primer solicitante, no cabe duda que se sentirán frustrados y posiblemente engañados por estos nombres de dominio.
- Que solicitar el registro de un nombre de dominio idéntico a la marca registrada de Delta Air Lines, Inc y a su razón social constituye claramente una infracción a sus derechos cayendo claramente en una actuación de mala fe.
- Que de acuerdo al derecho comparado jurisprudencia relativa a nombres de dominio, se ha tomado en cuenta claramente la relación entre nombres de dominio y marcas comerciales, puesto que ambos comparten muchas características, ya que pretenden precisamente tener un rol de identificadores de los diversos bienes y/o servicios que se ofrecen a través de internet. Por ende, al resolverse la titularidad de un nombre de dominio, se debe tener en cuenta precisamente la titularidad de los registros marcarios para el signo pedido como dominio y también es un antecedente a tomarse en cuenta la antigüedad de tales registros y la fama de la marca.

- I. Que de acuerdo a la política uniforme de solución de controversias en materia de nombres de dominio ("UDRP") desarrollada por la Corporación de asignación de Nombres y Números de Internet ("ICANN"), se reconoce como aspecto fundamental para la resolución de los conflictos la titularidad de los registros marcarios para el signo en cuestión y en su título preliminar se considera como fundamento para iniciar un procedimiento de solución de conflicto de dominio si el nombre de dominio otorgado es idéntico o confusamente similar a una marca de productos o servicios respecto de la cual la parte demandante tiene derechos. m. Que el año del registro de la marca es relevante, por cuanto indica que no sólo se tiene el derecho al nombre de dominio, sino que un mejor derecho.
- n. Que tales criterios han sido recogidos por los artículos 20, 21 y 22 del Reglamento de NIC Chile y, por consiguiente, si se asignara el nombre de dominio al primer solicitante, ello podría causar graves confusiones entre los consumidores.
- ñ. Que existiendo dos solicitudes válidamente presentadas que han cumplido a cabalidad lo dispuesto en el Reglamento de NIC Chile, sólo procede resolver la disputa de acuerdo a los criterios y políticas de solución de conflictos y asignación de nombres de dominio, que en este caso nos indican sin lugar a dudas que se debe asignar los nombres de dominio "deltacargo.cl y deltaexpress.cl" a Delta Air Lines, Inc.
- o. Que para respaldar sus dichos se acompañaron los siguientes documentos:
- 1. Copia de las marcas registradas de DELTA AIR LINES ante el Departamento de Propiedad Industrial.
- 2. Grafico de (A) transporte de carga realizada por Delta Air Lines y (B) transporte de pasaieros.
- 3. Listado de la marca DELTA registrada en el extranjero.

<u>OCTAVO</u>: Que a fojas 88, con fecha 10 de abril de 2008, este tribunal tuvo por presentada la demanda, y acompañados con citación los documentos, presentados por doña Andrea Dawson Ahumada, en representación del segundo solicitante.

**NOVENO:** Que a fojas 89, con fecha 7 de abril de 2008, el primer solicitante hizo sus correspondientes alegaciones, cuyos argumentos pueden resumirse en los siguientes:

- a. Que el nombre de dominio "deltacargo.cl" corresponde a la elaboración de un producto en base a software, el cual está desarrollado para actuar como herramienta administrativa y de gestión para aquellas empresas insertas en el rubro de transporte. El producto está inspirado y desarrollado específicamente para los procesos "típicos" o "estandarizados" del transporte de carga. Este producto fue creado por Felipe Silva S., junto a un grupo de inversionistas, los cuales han trabajado y financiado este proyecto en conjunto con la empresa informática "ATS Ltda." la que estará encargada del desarrollo y la comercialización de este producto.
- b. Que el atractivo principal de este producto es que el ambiente de trabajo es 100% web, por lo cual los clientes que adquieran las licencias para este producto podrán acceder al software con un nombre de usuario y contraseña en la página web del producto www.deltacargo.cl, por lo cual es de suma importancia contar con este nombre de dominio para el acceso de nuestros clientes.
- c. Que los aspectos sociales y marcarios referentes al nombre DELTA y sus componentes DELTA pertenece a una letra del alfabeto griego generalmente utilizado en las ciencias. En lo social se destaca que el nombre "delta" se considera un nombre genérico dentro de la sociedad de nuestro país y en el mundo, puesto que este nombre es utilizado por organizaciones pertenecientes a variadas industrias y/o rubros específicos, nombres de localidades entre otros. En lo comercial se pueden citar varias empresas y marcas nacionales inscritas en el DPI, que llevan el nombre delta y sus componentes tales como: "Delta inmobiliaria", "Delta Light", "Delta Cast", "Delta Nou Terra", "Delta Joyas", "Delta Securitizadora", "Delta Leasing", "Delta Flow", "Delta Fine", "Delta Desing", "Delta Bank"

entre otras marcas inscritas en el DPI que suman más de 300 registros relacionados con el nombre DELTA.

- d. Que al verificar en el DPI y en NIC Chile, no se encontraron registros de este nombre específico, por lo que no se estaría interfiriendo en marcas y patentes relacionados con el nombre y la actividad que se va a llevar a cabo.
- e. Que debido a esta controversia y proceso de arbitraje se han desatado distintos eventos que están interfiriendo y afectando de forma directa en los negocios de Transporte de Pasajeros (Felipe Eduardo Silva Silva), Los cuales se expresaran en pérdidas de credibilidad frente a los inversionistas y colaboradores que participan del desarrollo de este producto, pérdida de credibilidad frente a clientes que iban a participar de la puesta en marcha de este producto, una importante pérdida de tiempo y dinero para el primer solicitante, para la empresa informática ATS Ltda., y el grupo inversionista que participa de este proyecto.
- f. Que los nombres en disputa, no afectan de forma directa al segundo solicitante, puesto que los nombres específicos y la clase que define la actividad relacionada a este proyecto, no se encuentran patentados en el DPI por parte de Delta Airlines, lo cual refleja que estamos actuando de buena fe en este procedimiento.

<u>**DECIMO**</u>: Que a fojas 91, con fecha 10 de abril de 2008, este tribunal tuvo por presentadas las alegaciones de don Felipe Eduardo Silva Silva, en representación del primer solicitante.

<u>DECIMOPRIMERO</u>: Que a fojas 92, con fecha 11 de abril de 2008, se declaró abierto el período de respuestas por el término de 5 días hábiles, venciendo en consecuencia el día viernes 18 de abril del presente año.

<u>DECIMOSEGUNDO</u>: Que a fojas 93, con fecha 17 de abril de 2008, doña Andrea Dawson Ahumada, en representación del segundo solicitante, presentó escrito de contestación de la demanda, cuyos argumentos pueden resumirse en lo siguiente:

- a. Que la intención del segundo solicitante no es entrabar en forma alguna el negocio iniciado por el Sr. Felipe Silva Silva, pero que éste para desarrollar su proyecto ha decidido hacer uso de la marca registrada de Delta Air Lines.
- b. Que en Chile, Delta Air Lines, es una empresa de fama y notoriedad. El público de pasajeros tiene muy claro quién es Delta y la cualidad de sus servicios, razón por la cual es una de las líneas aéreas más usadas en Latino América, y por esta razón es necesario proteger su nombre corporativo y por ende su marca comercial.
- c. Que permitir que se desarrolle este proyecto utilizando como mecanismo de operación el nombre de dominio Deltaexpress.cl y/o Deltacargo.cl es inaceptable dado que daría lugar a gran confusión al público consumidor, especialmente tomando en consideración que la finalidad última de estos nombres de dominio, es para la elaboración de una página web mediante el cual empresas del rubro de transporte de pasajeros, claramente coincidiendo con el mismo rubro al que se dedica Delta Air Lines y cuyos servicios están protegido justamente por la marca DELTA ante nuestro Departamento de Propiedad Intelectual.
- d. Que todas las marcas mencionadas por el primer solicitante no tienen relevancia alguna en esta caso en particular ya que se refieren a distintos rubros, ninguno al rubro del transporte y esto justamente se debe al hecho de que la marca DELTA le pertenece a DELTA AIR LINES.
- e. Que señalar que la palabra delta se considera genérico no es acertado, pues al ser utilizado por una empresa como su nombre corporativo, la transforma en novedoso y distintivo para los productos y servicios de ese rubro y permite ser utilizado justamente como una herramienta de comercialización y permite a la empresa distinguirse de otra. Es justamente en este momento que la palabra DELTA adquiere reconocimiento y deja de ser un mero termino en el diccionario y pasa a ser un INDENTIFICADOR de un producto específico dentro de un rubro específico, en este caso en particular en el rubro del

transporte, por ello, no es posible permitir que un tercero venga a utilizar esta denominación para desarrollar un proyecto dentro del mismo rubro en el cual actúa Delta Air Lines, dado que la propia ley le ha otorgado exclusividad y le ha permitido exigir la exclusión de terceros en utilizar la marca dentro del rubro del transporte y servicios relacionados.

- f. Que gran cantidad de pasajeros adquieren sus pasajes vía Internet, y permitir la coexistencia de los dominios deltacargo.cl y deltaexpress.cl solamente produciría grandes confusiones con el consumidor cibernauta, y es justamente la protección al consumidor lo que busca el legislador al señalar que marcas no pueden registrarse, además de otorgarle todos los medios administrativos y judiciales en caso que sea necesario por infracción de marca. A su vez esta misma protección es la que ha buscado NIC Chile con la implementación de un reglamento que permite a terceros proteger sus derechos adquiridos.
- g. Que claramente se puede apreciar que la marca de Delta Air Lines, tiene un mejor derecho a los nombre de dominio, deltacargo.cl y deltaexpress.cl no teniendo el primer solicitante fundamento alguno para el mismo.

<u>DECIMOTERCERO</u>: Que a fojas 95, con fecha 9 de mayo de 2008, este tribunal tuvo por contestada la demanda por doña Andrea Dawson Ahumada, en representación del segundo solicitante.

<u>DECIMOCUARTO</u>: Que a fojas 96, con fecha 18 de abril de 2008, don Felipe Silva Silva, en representación del primer solicitante, presentó un escrito de contestación de demanda, cuyos argumentos pueden resumirse en lo siguiente:

- a. Que frente a la acusación de mala fe presentada por el segundo solicitante, esta no tiene valor alguno, puesto que las actividades desarrolladas por Transporte de Pasajeros (Felipe Silva Silva), no interfieren en sus patentes registradas en el DPI de Chile, y que además, los nombres específicos "Deltacargo" y Deltaexpress" no están registrados en el DPI de nuestro país.
- b. Que frente a la gran demanda de solicitudes de registros marcarios en base al nombre DELTA, la especificación de los nombres y marcas es crucial en los mercados competitivos que estamos viviendo hoy en día y es de total responsabilidad de las empresas y de quienes las representan, tener sus unidades de negocios patentadas en los países en que estas funcionan. No es así en el caso del segundo solicitante, el cual no tiene registrados estos nombres específicos y tampoco funcionan en nuestro país con dichas unidades de negocios.
- c. Que las actividades realizadas por el segundo solicitante en nuestro país, sólo corresponden al transporte de pasajeros bajo el nombre de DELTA AIRLINES, y la participación de mercado que tiene esta empresa en Chile, es minoritaria frente a la gran oferta de aerolíneas que funcionan en nuestro país.
- d. Que los consumidores del segundo solicitante en nuestro país no se verían confundidos y afectados por la similitud de estos nombres y de las actividades que desarrolla esta empresa, puesto que existen una cantidad importante de organizaciones en nuestro país que llevan consigo el nombre DELTA.
- e. Que los negocios del primer solicitante se están viendo plenamente afectados por esta controversia traduciéndose en daños y perdidas de distintas índoles, y que los actos del segundo solicitante están afectando las actividades de Transporte de Pasajeros (Felipe Silva Silva).

<u>DECIMOQUINTO</u>: Que a fojas 98, con fecha 9 de mayo de 2008, este tribunal tuvo por contestada la demanda por don Felipe Silva Silva, en representación del primer solicitante.

**<u>DECIMOSEXTO</u>**: Que a fojas 99, con fecha 13 de mayo de 2008, este Tribunal Arbitral resolvió citar a las partes a oír sentencia.

## **TENIENDO PRESENTE:**

PRIMERO: Que, el artículo 13 de la REGLAMENTACIÓN PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO DE NOMBRES DEL DOMINIO .CL -Reglamento NIC-CHILE- faculta a cualquier interesado cuyos derechos estime afectados a presentar una solicitud competitiva de idéntico nombre de dominio, con lo cual se genera un conflicto que debe necesariamente resolverse por medio de un arbitraje. Lo anterior, sin perjuicio que las partes logren un avenimiento o bien haya desistimiento de por medio. Siendo de esta manera que corresponde a un segundo solicitante o a los titulares de cuantas solicitudes competitivas hayan sido presentadas, acreditar un mejor derecho para ostentar la titularidad del nombre de dominio en disputa.

**SEGUNDO:** Que, por su parte, la sociedad segunda solicitante, señala ser mundialmente conocida por el desarrollo de transporte aéreo de pasajeros y trasladando pasajeros a diferentes destinos del mundo, sin embargo también se ha dedicado a entregar otro tipo de servicios como por ejemplo DELTA SHUTTLE, trasporte de pasajeros desde y hacia los aeropuertos, DELTA EXPRES, cuya finalidad es entregar vuelos de bajo costo tipo charter y DELTA CARGO, dedicada al trasporte de carga, entre otros. Que esta empresa es titular de numerosos registros de marcas como DELTA Y Delta Air Lines, tanto en nuestro país como en el extranjero, circunstancia que se dará por acreditada por la prueba documental aportada, así como por constituir tales circunstancias hechos públicos y notorios respecto de los cuales este juez árbitro arbitrador posee conocimiento directo.

**TERCERO:** Que, respecto de las afirmaciones de la primera solicitante, éstas deben ser desestimadas toda vez que no se ha acreditado ninguna de ellas. Así la primera solicitante no aportó mediante medio de prueba alguno, en ninguna de las fases del proceso, de las circunstancias alegadas para mejor derecho a los nombres de dominio en disputa, ni tampoco los daños y perjuicios que alega haber sufrido, como consecuencia de esta controversia y del proceso de arbitraje.

CUARTO: Que, la reglamentación que rige el proceso ha sido oportunamente aceptada y/o notificada a las partes del proceso, correspondiendo a cada una de ellas ejercitar las cargas procesales establecidas en su propio interés, entre ellas, la más importante la carga de la prueba. Así según Goldschmidt, una carga es el ejercicio de un derecho para el logro del propio interés-, concepto procesal "que impide que se produzca la situación conocida como la absolución de la instancia o non likuet, que existía en el derecho romano, y en virtud de la cual, si no se acreditaban los hechos, el juez estaba obligado a sobreseer el proceso. Hoy en día, si no se rinde prueba, el juez deberá dictar sentencia desfavorable contra el que no sobrellevó la carga de la prueba" APUNTES DEL CURSO DE DERECHO PROCESAL II DEL PROFESOR DAVOR HARASIC Y. Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. 2001.

**QUINTO:** Que, así las cosas, y aún prevaleciendo el principio de la buena fe, el tribunal no puede dar por acreditada circunstancias no probadas, sin incurrir en grave infracción a las normas que rigen el debido proceso, y sin arriesgarse a fallar totalmente en contrario de lo que informa el mérito de los antecedentes contenidos en el respectivo expediente, por lo que el único aspecto que puede darse por acreditado respecto del primer solicitante es el criterio de preferencia temporal, al haber solicitado antes que su contendor el nombre de dominio en conflicto, circunstancia que se da por probada por la misma información proporcionada por Nic- Chile en el respectivo oficio que sirve para la apertura del expediente.

**SEXTO:** Que, muy por el contrario el segundo solicitante ha acreditado las alegaciones de mejor derecho efectuadas mediante profusa prueba documental no objetada. Es así como a fojas 43 a 47, se acompaña copia de las marcas registradas de DELTA AIR LINES, ante el Departamento de Propiedad Industrial, a fojas 50 a 87 listado de la marca DELTA, registrada en el extranjero, a fojas 48 y 49 Gráfico de (A) transporte de carga realizada

por Delta Air Lines y (B) transporte de pasajeros, por lo que los asertos del segundo solicitante pueden darse como acreditados.

**SÉPTIMO:** Que, así las cosas el segundo solicitante ha acreditado fehacientemente el uso comercial, inversión publicitaria e interés legítimo sobre la expresión deltacargo.cl y deltaexpress.cl, constituyendo a juicio del tribunal argumentos de mejor derecho que, los alegados pero no acreditados en forma alguna, por el primer solicitante.

**OCTAVO:** Que, este Tribunal ha formado convicción, en el sentido que asignar los dominios en disputa al primer solicitante puede llevar a confusión a los consumidores y usuarios de Internet, toda vez que la oferta de productos que se pudiera realizar en los portales "deltacargo.cl" y "deltaexpress.cl", puede generar la impresión de que se trataría de la página web oficial de la sociedad delta air lines inc., la que ofrece servicios de carga, denominados delta cargo, y servicios de aerolíneas de bajo costo, denominada por la misma compañía en el mercado internacional, como delta express.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en el artículo 636 del Código de Procedimiento Civil y las Bases del Procedimiento Arbitral aprobadas por las partes.

#### **RESUELVO:**

En mérito de lo señalado en la parte considerativa, resuelvo conforme a prudencia y equidad, aplicando el principio de mejor derecho, asignar los nombres de dominio <deltacargo.cl> y <deltacarpress.cl>, a la sociedad segunda solicitante, esto es, Delta Air Lines INC., representada por Alessandri & Compañía Ltda., Rut: 79.784.430-6.

Determínense los honorarios arbitrales en la suma pagada por el segundo solicitante antes de la Audiencia de Conciliación y Fijación de las Bases del Procedimiento y, por los cuales se ha emitido la correspondiente boleta de honorarios profesionales.

Comuníquese a NIC-Chile por correo electrónico firmado electrónicamente para su inmediato cumplimiento.

Notifíquese a los solicitantes por correo electrónico.

Resolvió don RUPERTO ANDRÉS PINOCHET OLAVE, Juez Árbitro Sistema de Controversias NIC-Chile.

Autorizan las testigos PAOLA DE LA PAZ CIFUENTES MUÑOZ, cédula de identidad 12.360.114-9 y CAROLINA SADYE GONZÁLEZ GUAJARDO, cédula de identidad 13.857.232-3.